

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 190 /**

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2020-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** SANDRA XIMENA RODRIGUEZ DELGADO  
**DEMANDADA:** AGUAS DEL CHOCÓ

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

La señora Sandra Ximena Rodríguez Delgado, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Aguas del Chocó S.A. E.S.P. en cumplimiento de un contrato de arrendamiento adelantado contra la entidad demandada y el pago de otros conceptos derivados del mismo.

La demanda, se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal y con auto interlocutorio No. 02951 del 17 de junio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra Aguas del Chocó, por la suma de dinero as:

- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.000.000), por concepto de capital (valor de arrendamiento)
- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) por concepto de clausula penal.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.587.067) por concepto de servicio público de alumbrado.
- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$783.900) por concepto de servicio público de aseo.
- Por los intereses moratorios a partir del 29 de julio de 2018.
- Contrato de arrendamiento.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 3848 del 09 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

En audiencia inicial, Instrucción y Juzgamiento artículo 3982 C.G.P. el Juzgado Civil Municipal de Quibdó, declaró la falta de Jurisdicción y se ordenó el envío a los juzgados administrativos de la ciudad de Quibdó y donde nos correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, el despacho con auto de sustanciación No. 298 del 15 de octubre de 2020, fijo fecha y hora para

la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que no pudo llevarse a cabo en razón a la pandemia del Covid -19. No obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

**ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Original del contrato de arrendamiento de fechas 2 de enero de 2018, suscrito por el señor Iber Antonio López Iburguen como arrendatario y la señora Sandra Ximena Rodríguez Delgado (fl. 6-8)
- Respuestas a requerimiento (fl. 9-12)
- Contrato de arrendamiento N° 014 (fl. 14-15)
- Facturas de energía (fl. 24-27)
- Copia de las facturas de alcantarillado (fl. 28-31)

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución N° 0356 del 12 de julio de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento. (fl. 89-90)
- Copia de la resolución N° 0395 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento. (fl. 91-92)
- Copia de la resolución N° 0553 del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento (fl. 93-94)

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00058-00

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.**- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Segundo.**- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Original del contrato de arrendamiento de fechas 2 de enero de 2018, suscrito por el señor Iber Antonio López Ibarguen como arrendatario y la señora Sandra Ximena Rodríguez Delgado (fl. 6-8)
- Respuestas a requerimiento (fl. 9-12)
- Contrato de arrendamiento N° 014 (fl. 14-15)
- Facturas de energía (fl. 24-27)
- Copia de las facturas de alcantarillado (fl. 28-31)

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución N° 0356 del 12 de julio de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento. (fl. 89-90)
- Copia de la resolución N° 0395 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento. (fl. 91-92)
- Copia de la resolución N° 0553 del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena el pago de un arrendamiento (fl. 93-94)

**Tercero.**- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
---